



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA QUINDIO**

Interlocutorio 294

Radicación 631904089002-2023-00234-00

Circasia Quindío, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Procede el Despacho a resolverse la nulidad planteada por **ANDREW GIRALDO MEJIA**, apoderado judicial del demandado RICAURTE GIRALDO LOPEZ, por la causal 8ª del artículo 133 del CGP, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARÍA TERESA CRUZ DE GIRALDO** en contra de RICAURTE GIRALDO LÓPEZ, teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES

Tesis de la parte peticionaria.

Expone el peticionario que dentro del proceso se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, toda vez que no se le notificó de dicha situación, pues tal y como consta dentro del proceso 2023-00117, que también cursa en su despacho las notificaciones se hicieron al correo electrónico el cual y mi representado que se trata de una persona de la tercera edad la cual no maneja dichos medios, por lo cual adelantar o fallar un proceso sin que se le haya notificado a mi representado es causal de nulidad del proceso.

Actuación procesal. La solicitud fue puesta en traslado de la parte demandante mediante fijación en lista del 22 de abril de 2024, por el término de tres días, los cuales vencieron el 25 del mismo mes y año, quien guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como la suma de garantías aplicables a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas que se encargan de regular el ejercicio de las potestades conferidas por la propia Carta a los titulares de la administración pública y de la jurisdicción, para salvaguardar violaciones a los derechos fundamentales de las personas. Para garantizar el obligatorio cumplimiento de tal mandato constitucional, el Código General del Proceso en su artículo 133 consagra una serie de situaciones que atentan contra la existencia de los principios de las actuaciones judiciales y que son conocidas como nulidades procesales, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo.

Nuestro sistema procesal, como se deduce del mencionado artículo, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Dicho lo anterior, y ocupándose de lo que guarda especial importancia se dirá que el Código General del Proceso en el referido artículo tiene contemplada como una de las causales de nulidad: el vicio consistente en la notificación defectuosa al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago. El cual no cambio desde lo que preceptuaba el anterior Código de Procedimiento Civil en el numeral 8 del artículo 140.

Al tenor de la norma vigente, *“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está imposibilitando ejercer su defensa y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante resaltar que lo que ésta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiéndose por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original). (Sentencia T-025 de 2018 M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado).

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala:

...” Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TIC en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos, el enteramiento personal fue condicionado en los siguientes términos:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 realizó la revisión constitucional del mencionado Decreto, declarando exequible tal normatividad; no obstante, condicionó el artículo 8 en su inciso 3o, así como el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806, en el entendido *“de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Para el caso del demandado señor RICAURTE GIRALDO LOPEZ, aduce que no fue notificado en debida forma, porque la notificación personal enviada, a un correo electrónico al que él no maneja por ser persona de la tercera edad.

Cabe resaltar en este aspecto que la connotación de “adulto mayor” expresado por el apoderado, que representa los intereses del demandado, quisiera hacer ver a esta funcionaria que es una persona incapaz de revisar un correo electrónico, pues si bien por su edad merecen todo tipo de protección, esto no es el caso, por que de igual manera cuando se accede a créditos, que por adulto mayor que sea, a su manera entendería que existe una obligación que aún no ha cancelado.

Ahora, revisado el acápite de notificaciones de la demanda observa el Despacho que en el mismo se indica que el demandado recibirá notificaciones en la dirección “Calle 9 # 15-21 de Circasia, Quindío” y al Correo electrónico ***“ricaurte123@gmail.com”***.

En cumplimiento a las disposiciones consagradas en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante dentro de dicho acápite, manifestó bajo gravedad de juramento que el correo electrónico corresponde al utilizado por la persona a notificar y que fue suministrado por la hija que en común tiene con la demandante Mónica Alejandra Giraldo Cruz, además porque en calidad de pensionado allí recibe todas la notificaciones , de la pensión, citas médicas, facturas, entre otras, además de toda la información tributaria, comercial, lo anterior lo afirma la demandante bajo la gravedad del juramento (art. 8 ley 2213 de 2022) que es la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

La parte ejecutante como medio de notificación, utilizó la notificación personal mediante el uso del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica "*ricaurte123@gmail.com*".

Acerca de la notificación por correo electrónico, tal como se expuso en precedencia, no existe duda de que la misma es posible, siempre y cuando se tenga certeza de que es ese el correo electrónico destinado por la parte ejecutada para recibir notificaciones; ahora, como obran en el plenario, prueba de que la dirección del correo electrónico a la cual se le envió la notificación personal *-ricaurte123@gmail.com-*, fue la suministrada por la hija que en común deudor tiene con la demandada, lo que indica que es posible establecer que dicha cuenta de correo electrónico es la que utiliza la parte ejecutada para recibir todo tipo de notificaciones y más aún cuando quien la suministra es su propia hija.

Bajo el anterior estado de cosas, procede declarar no probada la causal de nulidad alegada por el extremo demandado, y no invalidando la actuación a partir del momento en que se tuvo por notificada del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

No se impondrá condena en costas, al no encontrarse causadas las mismas. Colofón con lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA, la causal de nulidad invocada por el apoderado del demandado **ANDREW GIRALDO MEJIA** apoderado judicial del demandado RICAURTE GIRALDO LOPEZ, a partir del mandamiento de pago de fecha .069 de diciembre 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplio y suficiente al doctor **ANDREW GIRALDO MEJIA** también mayor de edad, identificado Cédula Ciudadanía Numero 1.094.918.512 de Armenia, Q y abogado con T.P Número 290.911 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandada RICAURTE GIRALDO LOPEZ de acuerdo al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ

Jueza



Auto notificado por Estado el 06 de mayo de 2024.

JACKELINE BELTRÁN SERNA
Secretaria

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dab23a21cdc17da73cc1d8a599feb46f03721d77f75f0f37d4a4a2662f5e01c3**

Documento generado en 03/05/2024 01:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>